



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 629/2025 C.A. Illes Balears 31/2025

Resolución nº 1154/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 31 de julio de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.T.M. en representación de TRANSPORTES BLINDADOS, S.A. (TRABLISA), contra el documento de licitación del procedimiento para la adjudicación del contrato basado “*Servei de vigilància i seguretat dels Jardins Públics de Marivent*”, expediente CONTR 2025 3031, convocado por la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas del Govern de les Illes Balears, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 3 de junio de 2024 la secretaria general de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación por delegación del Consejero de Hacienda, Economía e Innovación resuelve adjudicar el Acuerdo marco para la contratación centralizada del servicio de seguridad y vigilancia de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de su sector público instrumental y de otros organismos públicos adheridos, así como del mantenimiento de los sistemas y equipos de seguridad (CC 2/2022 AM).

Con fecha 17 de febrero de 2025, la consejera de Presidencia y Administraciones Públicas dicta resolución ordenando el inicio del expediente de contratación del servicio de vigilancia y seguridad de los jardines de Marivent, contrato basado en el citado Acuerdo Marco CC 2/2022 AM, y que se identifica con el expediente CONTR 2025 3031. El expediente de contratación fue aprobado por la consejera el 14 de abril de 2025.

Fueron remitidas invitaciones a las empresas adjudicatarias del Acuerdo Marco, entre ellas la recurrente, que la recibió a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) el día 15 de abril de 2025.



Segundo. El pliego de cláusulas administrativas (PCAP en adelante) del expediente, en el apartado 16.3.2 relativo a *“formación específica del personal”*, establece que

“Con esta mejora se valorará la formación de reciclaje o especialización que presenten las empresas para el personal que ejecutará el servicio, distinta a la exigida en el artículo 29 de la LSP; en el artículo 57 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el RD 2364/1994, de 9 de diciembre; en la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, y en la Resolución de 12 de noviembre de 2012 de la Secretaría de Estado de Seguridad (punto 9.3 del pliego de prescripciones técnicas y apartado 39.2.3.6 PCAP).

Se otorgará un máximo de 15 puntos a la formación que verse sobre alguno o todos los siguientes bloques temáticos:

a) Nuevas tecnologías aplicadas a seguridad y sistemas de vigilancia: procedimientos de actuación sistemas de videovigilancia, antiintrusismo y contraincendios, control de accesos, control de personas, protección de edificios.

b) Deontología profesional y atención a la ciudadanía: principios de actuación. Dignificación del sector. Relaciones con los ciudadanos.

c) Relaciones con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

d) Formación sobre nuevos riesgos terroristas.

e) Curso de Formación en RCP (Reanimación Cardiopulmonar) Básica y DEA (desfibrilador externo automático y semiautomático), y Primeros Auxilios.

La formación podrá ser impartida mediante cursos, conferencias o seminarios, impartidos presencialmente o a distancia, por centros de formación autorizados por la Administración o los que hayan presentado una declaración responsable regulada en la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, así como los impartidos u organizados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las Fuerzas Armadas.

El criterio se valorará de acuerdo con la siguiente fórmula:



$$PFn = Fn/Fmax \times 15$$

Donde:

PFn: Puntuación de la Formación de la oferta que se evalúa.

Fn: Número de horas de formación tanto presencial como a distancia del plan de la oferta que se evalúa.

Fmax: Número de horas del plan de formación con mayor duración de entre todas las ofertas.

15: Puntuación máxima de este subcriterio”.

Dicho apartado se encuentra relacionado con el 9.3 del pliego de prescripciones técnicas del Acuerdo Marco, en el que indica lo siguiente:

“9.3 Formación del personal

a) *Las empresas contratistas deben garantizar que el personal adscrito al servicio cuenta con la formación exigida en la normativa de seguridad privada de acuerdo con lo establecido por el artículo 29 de la LSP, el artículo 57 del Reglamento de Seguridad Privada aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada y la Resolución de 12 de noviembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se determinan los programas de formación de personal de seguridad privada o la normativa que sea de aplicación a lo largo de la ejecución del servicio.*

b) *Además, deben garantizar en todo momento que su personal mantiene al día el adecuado nivel de formación y capacitación específica para el desarrollo del servicio en óptimas condiciones físicas, psíquicas y de entrenamiento, por eso, deberán justificar mediante la correspondiente certificación, a solicitud del órgano de contratación del contrato basado, que los vigilantes de seguridad realizan anualmente los cursos de actualización o especialización necesarios (formación permanente según el artículo 57 del Reglamento de seguridad privada).*



c) Igualmente deberá acreditarse, a solicitud del órgano de contratación del contrato basado, que el personal destinado a cada servicio cuenta con la habilitación y/o formación legalmente exigida (formación específica para una determinada instalación o para un determinado tipo de servicio), en cualquier momento a lo largo de la ejecución del servicio”.

Finalmente, en la cláusula 39.2.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares del Acuerdo marco se indica lo siguiente:

39.2.3 *Otros criterios de adjudicación o mejoras directamente vinculadas al objeto del contrato por satisfacer necesidades o finalidades específicas del servicio que se contrata (se incluyen unos u otros criterios de adjudicación a criterio del órgano de contratación al igual que la puntuación que se asigna a cada uno de ellos).*

(...)

6	<i>Mejoras en materia de formación del personal que desarrolla el servicio, respecto a la formación básica obligatoria. El órgano de contratación del contrato basado concretará, en el documento de licitación, en qué consiste la mejora y como se valora.</i>	<i>La puntuación que se asigna a este criterio la determina el órgano de contratación del contrato basado</i>
---	--	---

Tercero. El 9 de mayo de 2025 se interpuso el presente recurso especial frente al PCAP del contrato basado.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal en fecha 16 de mayo de 2025 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Quinto. El órgano de contratación remitió en fecha 11 de junio de 2025 el expediente administrativo, así como el informe exigido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento



jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Corresponde la competencia para la resolución del presente recurso al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito con fecha 23 de septiembre de 2024 entre el Ministerio de Hacienda con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales (BOE del 2 de octubre).

Segundo. Habiéndose notificado a la recurrente los pliegos en fecha 15 de abril de 2025, a través de la PLACSP y mediante la invitación a formular oferta en el expediente, el recurso se presenta dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. El recurso tiene por objeto la impugnación de los pliegos del contrato “*Servei de vigilància i seguretat dels Jardins Públics de Marivent*”, basado del Acuerdo Marco para la contratación centralizada del servicio de seguridad y vigilancia de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de su sector público instrumental y de otros organismos públicos adheridos, así como del mantenimiento de los sistemas y equipos de seguridad, cuyo valor estimado es de 120.118.960,47 euros, siendo por tanto objeto de recurso especial de acuerdo con los artículos 44.1.b) y 44.2.a) de la LCSP.

Cuarto. TRABLISA está legitimada para interponer el presente recurso, en atención a lo preceptuado en el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de empresa invitada a presentar oferta en el procedimiento de referencia, en tanto participante en el acuerdo marco en que se basa este contrato.

Asimismo, en el informe del órgano de contratación, se indica que la fecha límite para la presentación de las ofertas del contrato CONTR 2025 3031 es el día 12 de mayo de 2025 a las 23:59 h., plazo en el cual se han recibido ofertas de todas las empresas invitadas al proceso de contratación, de manera que la recurrente ha concurrido a la licitación.



Quinto. El recurrente solicita la anulación del apartado 16.3.2 del pliego, relativo a la mejora por formación específica del personal. Señala que el criterio no establece un número máximo de horas adicionales de formación a ofrecer por los licitadores, que no se establece a quien, y cuando debe impartirse esa formación, ni se establece que dicha formación deba realizarse bajo una concreta programación temporal o con un mínimo de horas al año. Considera que esta indefinición, puede establecer distorsiones a la hora de puntuar estas partidas y la infracción de los principios de objetividad de la Administración, igualdad de trato de las licitadoras y transparencia del procedimiento. Entiende también que no se encuentran vinculadas con el objeto del contrato.

En suma, la mercantil considera infringida la LCSP, y, en particular, su artículo 145.7, que dispone: *«[e]n el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato»*.

Sexto. El órgano de contratación, en el informe remitido a este Tribunal, indica lo siguiente:

“En el recurso presentado por el representante de la empresa TRABLISA, parece deducirse que considera que la oferta de mejoras presentada debe de hacer referencia a un número de horas anuales por vigilante, tal y como aparece reflejadas en el Reglamento de seguridad privada.

En el Real Decreto 2364/1994 por el que se aprueba el reglamento de seguridad privada, el cual en su artículo 57 indica:

“Artículo 57 Formación permanente

1. Al objeto de mantener al día el nivel de aptitud y conocimientos necesarios para el ejercicio de las funciones atribuidas al personal de seguridad privada, las empresas de seguridad, a través de los centros de formación autorizados, garantizarán la organización y asistencia de su personal de seguridad privada a cursos, adaptados a las distintas modalidades de personal, de actualización en las materias que hayan experimentado



modificación o evolución sustancial, o en aquellas que resulte conveniente una mayor especialización.

2. Para los vigilantes de seguridad, los cursos de actualización o especialización tendrán una duración, como mínimo, de veinte horas lectivas; cada vigilante deberá cursar al menos uno por año, y se desarrollarán en la forma que determine el Ministerio del Interior.”

Sin embargo, en el documento de licitación, entre otras mejoras, se solicita las correspondientes propuestas de mejora en horas de formación para el personal adscrito al servicio, es decir, para los tres vigilantes de seguridad a los que se hace referencia en dicho documento. Siendo las mejoras a proponer independientes de las 20 horas anuales de formación obligatoria que cada uno de los vigilantes debe de realizar tal y como establece el Reglamento de seguridad privada y que queda reflejado en el apartado 16.3.2 del documento de licitación:

“Con esta mejora se valorará la formación de reciclaje o especialización que presenten las empresas para el personal que ejecutará el servicio, distinta a la exigida en el artículo 29 de la LSP, en el artículo 57 del Reglamento de Seguridad Privada aprobado por el RD 2364/1994, de 9 de diciembre; en la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, y en la Resolución de 12 de noviembre de 2012 de la Secretaría de Estado de Seguridad (punto 9.3 del pliego de prescripciones técnicas y apartado 39.2.3.6 PCAP).”

Circunstancia que través de las respuestas a las preguntas realizadas por diferentes licitadores en el proceso de licitación fueron aclaradas, las cuales se realizaron a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, disponiendo así todos los licitadores de la misma información, garantizando así la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación.

En el apartado 18 del documento de licitación se establecen los parámetros objetivos para determinar valores anormales o desproporcionados, teniéndose en cuenta para dicha valoración el cálculo relacionado con aquellos criterios de adjudicación que no son precio, entre los que se incluyen las mejoras.



Por ello, se considera que el hecho de no haber incluido un límite máximo de horas formación, no se estima que incumpla la normativa, ni los principios de la contratación pública.

Dicha formación, tanto las fechas de su realización como, en su caso, aquellas necesidades de formación que durante la ejecución del contrato pudieran surgir, en caso de detectarse alguna carencia en alguno o algunos de los vigilantes que realizan el servicio, son controladas por el servicio promotor, el cual las podrá coordinar, de considerarlo oportuno, con la empresa que resultase adjudicataria.

Dado que la prórroga es potestativa para la Administración, se considera que la propuesta de mejoras ofertada para su posterior valoración han de ser tenidas en cuenta durante el periodo de ejecución del contrato.

En el punto CUARTO del recurso se hace mención a las horas de formación ofertadas por la empresa TECNICOS AUDITORES DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN BALEARES SL en el contrato basado CONTR 2025 0098. Según se desprende del punto TERCERO de la solicitud que realiza a este órgano de contratación, dicha oferta no se corresponde tanto a una oferta desmesurada como a un error en la oferta presentada por TRABLISA, al deducirse de la explicación presentada en las alegaciones que se trata de una oferta de carácter anual y por vigilante, en lugar de una oferta de mejora en horas de formación para el personal adscrito al servicio.

Por parte de este órgano de contratación este cálculo no se considera correcto, ya que la oferta de horas, tal y como figura en el anexo de las mejoras, es la correspondiente al personal adscrito al servicio o que se adscriba a él, es decir, corresponde a la cantidad de horas de formación para la totalidad del personal que realizará el servicio de vigilancia y seguridad durante el periodo de vigencia del contrato, y no a una oferta de horas correspondiente a cada uno de los vigilantes”.

Séptimo. Expuestas las posturas de las partes, resulta preciso delimitar los términos de la controversia. El recurrente se alza contra el criterio de adjudicación considerado en tanto, según afirma, no cumple las condiciones exigidas por el artículo 145.5 de la LCSP y, en



tanto entiende que se trata de una mejora, manifiesta que incumple las exigencias específicas que para estas contempla el artículo 145.7 de la LCSP.

La lectura del último de los preceptos enunciados pone de manifiesto que las exigencias establecidas por la LCSP para las mejoras participan plenamente de los requerimientos que, con carácter general, se hacen en el artículo 145.5 de la LCSP (como es lógico, en tanto son criterios de adjudicación), e incorporan, por así denominarlo, un plus de requerimientos.

Debemos, pues, determinar, previamente, si nos encontramos ante una mejora, y, si, por tanto, hemos de examinar el criterio a la luz no solo de las exigencias que el artículo 145.5 de la LCSP impone a los criterios de adjudicación con carácter general, sino también las específicas que a esta particular categoría de criterios les impone el artículo 145.7 de la LCSP.

Sobre el concepto de mejoras fijado en el artículo 145.7 de la LCSP nos hemos pronunciado en varias ocasiones (entre otras en las Resoluciones 348/2023, de 16 de marzo, 280/2024, de 29 de febrero, y 897/2024, de 11 de julio o 137/2025 de 21 de enero), señalando que la referencia a *“prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas”* admite dos acepciones, bien todas las adicionales que excedan las prestaciones que se establezcan como obligatorias, bien solamente aquellas prestaciones adicionales no definidas en los pliegos.

El Tribunal se ha decantado por la segunda de las interpretaciones enunciadas, puesto que, como dijimos en la Resolución 1455/2021 de 28 de octubre, *“(…) el precepto transcrito, después de fijar la definición, especifica que las prestaciones adicionales no pueden alterar la naturaleza de las prestaciones establecidas en el PPTP, ni en el objeto del contrato. Es evidente que las prestaciones ofrecidas, no obligatorias, que ‘mejoren’ las mismas prestaciones establecidas en los pliegos, en ningún caso van a alterar la naturaleza de dichas prestaciones ni el objeto del contrato. Por ello, parece que las ‘mejoras’ a las que se refiere al artículo 145.7 de la LCSP son aquellas prestaciones adicionales y distintas a las definidas en el proyecto”*. En suma, por mejora debemos entender todo aquello que perfecciona la prestación del contrato sin que venga exigido o determinado en las



prescripciones que definen el objeto de este. Lo relevante es que nos encontremos ante prestaciones adicionales a las que obligatoriamente forman parte del contrato.

A la luz de la interpretación expuesta, hemos entendido que los criterios de adjudicación que ponderan la formación impartida al personal adscrito a la ejecución del contrato han de reputarse como mejoras. En la Resolución 789/2025 de 23 de mayo, con razones trasladables al presente recurso, dijimos,

“En definitiva, el criterio cuya configuración se controvierte por la recurrente, las horas ofertadas en formación, es claramente adicional a las prestaciones principales servicio que exigen los pliegos como obligatorias, sin que tal prestación de formación conforme el objeto del contrato, por lo que, conforme a lo razonado anteriormente, debemos concluir que estamos en presencia de una de las mejoras a las que se refiere el artículo 145.7 LCSP.

Sentado lo anterior, resulta que, para tales mejoras, el precepto legal de aplicación impera se fijan, de manera ponderada, con concreción, sus requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato, siendo el único extremo cuestionado, a este respecto, la fijación de límites, al no prever el PCAP el máximo de horas de formación a valorar, ni en su cuantía global, ni para cada uno de los cursos tasados objeto de evaluación.

Así las cosas, resultan plenamente aplicables las exigencias contempladas para las mejoras en el artículo 145.7 de la LCSP, según cuyo tenor,

“En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijan, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.

En todo caso, en los supuestos en que su valoración se efectúe de conformidad con lo establecido en el apartado segundo, letra a) del artículo siguiente, no podrá asignársele una valoración superior al 2,5 por ciento”.



El recurrente considera, en primer lugar, que el criterio de adjudicación que impugna (como hemos ya concluido, una “mejora” en los términos que la define nuestra doctrina) debería *“contar con un límite, estar vinculadas con el objeto del contrato y tener carácter residual en la adjudicación”*.

Resulta, en efecto, que la aplicación del artículo 145.7 de la LCSP al criterio de adjudicación controvertido exige que sea limitado cuantitativamente. Así lo hemos establecido reiteradamente (por todas, Resoluciones 280/2025 de 27 de febrero, 621/2025 de 24 de abril, 789/2025 de 23 de mayo, entre las últimas). En tanto el criterio controvertido no establece un límite máximo al número de horas de formación adicional a impartir al personal, debemos estimar el motivo alegado por el recurrente.

Considera a continuación el recurrente que el criterio de adjudicación no está vinculado al objeto del contrato, conclusión que obtiene *“(…) por la ausencia de límite máximo y las escasas e inadecuadas condiciones que se establecen para organizar la formación, decidir a quién impartirla, en qué proporción y en qué momento (…)”*.

Sobre la exigencia de que los criterios de adjudicación estén vinculados al objeto del contrato (según establece el artículo 145.5 y concreta el artículo 145.6) nos hemos pronunciado en nuestra Resolución del Pleno 793/2024 de 20 de junio, en la que dijimos,

“La vinculación de los criterios de adjudicación con el objeto del contrato se exige en el artículo 145.5.a) de la LCSP, el cual traspone el artículo 67.2 de la Directiva 2014/24.

Este requisito ya se exigía tradicionalmente en nuestra legislación de contratos, si bien ha evolucionado. El artículo 87 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP) requería objetividad a los criterios de adjudicación.

Posteriormente, el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público exigía criterios “directamente” vinculados al objeto del contrato.



El artículo 145 de la LCSP, sus apartados quinto y sexto, suprimen el adverbio directamente y, a modo de interpretación auténtica, precisan cómo ha de interpretarse el requisito relativo a la vinculación al objeto del contrato.

El artículo 145 apartado quinto, letra a) señala:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

Y, a continuación, el apartado sexto indica:

6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;

b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.

Esa configuración del requisito exige que el criterio de adjudicación ha de permitir valorar las cualidades de la prestación que se licita, así como evaluar el nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato.

Como comenzábamos diciendo, no se satisface el requisito y no puede considerarse vinculado al objeto del contrato, cualquier criterio relativo a los trabajadores que intervengan en el proceso de producción, suministro o prestación de los servicios.

Es precisa una relación con la calidad de la prestación ofertada, un mejor rendimiento de esta, la cual aparece reiteradamente en la doctrina administrativa de la Junta Consultiva de Contratación del Estado y en nuestras resoluciones, para precisar que los aspectos



sociales incorporados como criterios de adjudicación deben repercutir en el resultado de la concreta prestación solicitada permitiendo una evaluación comparativa de las ofertas.

No estamos con ello exigiendo que un criterio de adjudicación se refiera a una característica intrínseca de un producto, es decir, a un elemento incorporado materialmente a éste (sentencia del TJUE de 10 de mayo de 2012 Comisión Europea contra Reino de los Países Bajos, C-368/2010).

Es posible una vinculación más amplia siempre que esta exista en relación con las prestaciones objeto de contrato, se justifique adecuadamente (volveremos sobre ello) y que permita comparar el rendimiento de las ofertas”.

Es relevante señalar, con carácter previo, que la censura del recurrente no se dirige contra la inclusión de un criterio de adjudicación que valore la formación del personal adscrito al contrato (cuestión sobre la que no cabría discrepar en este momento, habida cuenta que está contemplado, en términos básicos, entre los que pueden ser utilizados para la adjudicación de los contratos basados, en el Acuerdo Marco), sino a la específica conformación del mismo en la licitación que es objeto de nuestro examen.

En definitiva, lo que nos toca valorar es si la formación específica contemplada como criterio de adjudicación, en los términos que queda definida, puede entenderse o no vinculada con el objeto del contrato.

Según dijimos en nuestra Resolución del Pleno, antes citada (que, por otro lado, recoge una constante doctrina de este Tribunal) la pauta fundamental que, para criterios como el que nos ocupa, en los que su vinculación con el objeto del contrato no es apreciable inmediata o evidentemente, determina su vinculación con el objeto del contrato, es que contribuyan efectivamente a la calidad de este (como, por otro lado, se infiere de lo dispuesto por el artículo 145.1 de la LCSP).

Según expusimos en los antecedentes, el criterio de adjudicación en cuestión enuncia una serie de materias sobre las que debe versar la formación valorable, materias cuya impartición al personal adscrito a la ejecución del contrato pueden redundar en la calidad de la prestación. El recurrente entiende que la falta de definición de los términos en los que



debe impartirse la formación permite que se produzcan supuestos extremos, como que la formación a impartir se concentre sólo en un trabajador, o que el grueso de aquella se imparta en los momentos finales de la vigencia del contrato, puede dar lugar a que su incidencia sobre la calidad del contrato sea mínima o no se produzca. Así las cosas, dice, no cabe concluir que, en los términos en los que el criterio ha sido formulado, produzca una mejora de la calidad de la prestación.

La lectura del criterio nos lleva, en este caso, a desestimar el motivo. En efecto, la redacción del criterio, que hemos recogido en los antecedentes, se refiere a la formación “del personal”, expresión que excluye la posibilidad de que sea aceptable una oferta de formación que, como dice el recurrente, sólo beneficie a un trabajador de los adscritos a la ejecución del contrato, y, por otro lado, el apartado 9.3 del PPT habilita al órgano de contratación a comprobar la efectiva impartición de la misma, lo que excluye también que el adjudicatario pueda incurrir en alguna de las opciones extremas que contempla el recurrente en su recurso. Procede, por lo tanto, desestimar el motivo.

Alega por último el recurrente que las mejora tiene un peso desproporcionado en la adjudicación del contrato.

Sobre el alcance de la exigencia de proporcionalidad nos hemos pronunciado en la Resolución 1670/2023 de 28 de diciembre, en relación con la configuración de las fórmulas para la valoración del precio, pero con razones que resultan plenamente aplicables a la cuestión que nos ocupa. En aquella ocasión dijimos,

“La exigencia de proporcionalidad, recogida en el artículo 145.5 de la LCSP, constituye una novedad, en tanto no venía explícitamente exigida en el derogado Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (artículo 150).

La proporcionalidad, como principio de actuación de las Administraciones Públicas (y a los efectos que nos ocupan, y por extensión, a todo el sector público) ha sido objeto de una amplia teorización en el ámbito de la actuación administrativa, especialmente en relación con los actos o disposiciones que, dictados en el ejercicio de potestades discrecionales, suponen una restricción de derechos o intereses legítimos de los particulares. De esta



elaboración doctrinal y jurisprudencial podemos extraer una definición del principio adecuada a la cuestión que nos ocupa: la proporcionalidad implica idoneidad, esto es, adecuación de la actuación a la finalidad pretendida. El principio de proporcionalidad se inserta pues en el proceso de formación de la voluntad del órgano de contratación – restringiendo ya la cuestión al ámbito de la contratación pública– y, lógicamente, lo condiciona. Cuando, como hemos visto, es el caso, el órgano de contratación ejerce una potestad discrecional, se enfrenta a un supuesto de hecho no definido en la norma, que debe completar en función de las circunstancias del caso concreto. Este proceso supone, en definitiva, la aplicación de los principios que informan la contratación pública al supuesto planteado.

Las reflexiones precedentes nos permiten alcanzar dos conclusiones, que informarán nuestro juicio sobre la cuestión planteada:

a) La aplicación del principio de proporcionalidad a la conformación de los criterios de adjudicación supone que el órgano de contratación debe plasmar tanto una combinación de aquellos como de las fórmulas que los valoren idónea para la finalidad que se pretende, que no es otra, según hemos referido anteriormente, que obtener “(...) la mejor relación calidad-precio”, según postula el artículo 145.1 de la LCSP.

b) La idoneidad que, según postulamos, debe tener la elección de los criterios de valoración de las ofertas es, por lo tanto, una cuestión casuística.

(...)

Y es, llegados a este punto, donde adquiere su significado la exigencia contemplada en el artículo 116.4 de la LCSP de que se justifiquen adecuadamente “(...) los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato (...)”.

El recurrente entiende que la desproporción que alega deriva de que “nos hallamos ante una mejora que no tiene el carácter residual que impone la doctrina de la JCCPE y el TACRC, sino al contrario, recibiendo un carácter decisivo en la clasificación de las ofertas y la posterior adjudicación del contrato; impropio de la configuración que la LCSP da a las mejoras, como aspectos adicionales y no como ejes vertebradores de los contratos”.



Lo cierto es que en la memoria justificativa del contrato basado no se hace consideración alguna sobre el peso atribuido (15 puntos) al criterio “formación específica del personal”. Y, sin coincidir con el recurrente en la exigencia de que las mejoras tengan “carácter residual”, si debemos afirmar que resulta exigible que quede razonablemente motivada su proporcionalidad. Motivación que debe resultar más exigible cuanto menos intuitiva o evidente sea la vinculación de la puntuación con la mejora de la calidad-precio de la oferta, como resulta ser en este caso. En consecuencia, no siendo, per se, censurable la puntuación atribuida al criterio, debemos admitir el motivo en cuanto no hay en el expediente motivación alguna que permita concluir su proporcionalidad, en los términos expresados.

En resumen, y en tanto hemos aceptado los argumentos del recurrente sobre la falta de limitación de la mejora valorada y de proporcionalidad del criterio, en los términos antes considerados, procede estimar el recurso, y anular el criterio de adjudicación “Formación específica del personal”, establecido en el apartado 3.2 de la cláusula 16 del documento de licitación, por los motivos expuestos en el presente Fundamento de Derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Único. Estimar el recurso interpuesto por D. A.T.M. en representación de TRANSPORTES BLINDADOS, S.A. (TRABLISA), contra el documento de licitación del procedimiento para la adjudicación del contrato basado “*Servei de vigilància i seguretat dels Jardins Públics de Marivent*”, expediente CONTR 2025 3031, convocado por la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas del Govern de les Illes Balears, y anular el criterio de adjudicación “Formación específica del personal”, contemplado en la cláusula 16.3.2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.2 in fine de la LCSP, la estimación del recurso determina la anulación del acuerdo de aprobación del expediente de contratación.

La anulación del documento de licitación supone la de todos los actos del procedimiento de licitación que hayan sido adoptados con posterioridad.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES